

nal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

ARTÍCULO 542.

Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

CAPÍTULO VI.

De la revocación y reposición.

ARTÍCULO 543.

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

ARTÍCULO 544.

Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

ARTÍCULO 545.

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TÍTULO II.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

CAPÍTULO I.

De la recusación.

ARTÍCULO 546.

En todos los negocios de la competencia de los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

ARTÍCULO 547.

La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluida la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del jurado.

ARTÍCULO 548.

Las causas de recusación, serán únicamente las siguientes:

- I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;
- II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;
- III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearlo alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;
- V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;
- VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;
- VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cón-

yuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado;

XI. Ser al incoarse el procedimiento acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado;

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto ó instituido, legatario ó donatario del procesado;

XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado ó juez en otra instancia; jurado, perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado;

Siempre que hubiere parte civil, el juez se entenderá impedido si con aquella lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación cuando existen respecto del inculpado.

ARTÍCULO 549.

Los magistrados sólo podrán ser recusados con causa.

Las causas de recusación, serán las mismas que respecto de los jueces.

ARTÍCULO 550.

Los magistrados de la sala de casación y del tribunal que establece el art. 49 no son recusables.

ARTÍCULO 551.

Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el juez ó tribunal ante quien se interponga.

ARTÍCULO 552.

Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 553.

Cuando la recusación sea de algún magistrado, será calificada por el mismo tribunal, integrado en los términos legales, para que el re-

cusado no intervenga en la calificación. El magistrado ó magistrados que formen el tribunal que califique la recusación, son irrecusables.

ARTÍCULO 554.

Integrado el tribunal, se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para audiencia dentro de tres días, y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se consideran como partes en este incidente, á las que lo hayan sido en el negocio principal y al magistrado recusado.

ARTÍCULO 555.

Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 556.

Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá á que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada aquella dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

ARTÍCULO 557.

Si el recusado fuere el juez instructor, la calificación se hará, tratándose de los del Distrito Federal y del de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, por la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y si se trata de los demás jueces de primera instancia de ese territorio y del de Tepic, por el Tribunal Superior respectivo, siendo en estos casos irrecusables los magistrados.

El procedimiento será el mismo que se establece en los arts. 554 á 556, á cuyo efecto el juez recusado, suspendiendo todo procedimiento y sin más trámite, remitirá la causa, con citación de las partes, al tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 558.

Si el recusado fuere secretario, la calificación se hará por el juez ó tribunal á que pertenezca, procediéndose como se establece en los arts. 554 á 556.

ARTÍCULO 559.

Los jurados sólo son recusables sin causa en los términos que establecen los arts. 270 y 341.

ARTÍCULO 560.

Cuando el recusado fuere juez menor ó de paz, la calificación se hará en el territorio jurisdiccional de la Ciudad de México, por los jueces de lo criminal, y en las demás partes por los jueces de primera instancia respectivos; observándose lo dispuesto en los arts. 554 á 556.

CAPÍTULO II.

De los impedimentos.

ARTÍCULO 561.

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el art. 548 de este Código.

Los que no cumplan con esta prevención, serán penados como lo previene el art. 1,052 del Código Penal.

ARTÍCULO 562.

Los jurados del fuero común, están en el deber de excusarse en los casos expresados en el art. 548, fracs. 8ª á última, lo que harán en la forma y tiempo que previene el art. 281.

ARTÍCULO 563.

Los miembros del jurado de responsabilidades están impedidos para intervenir en el juicio, siempre que tengan alguna de las causas que señala el art. 548.

ARTÍCULO 564.

Los agentes del Ministerio público están impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interés directo;
- II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores;
- V. Cuando hubieren practicado las primeras diligencias.

CAPÍTULO III.

De las excusas voluntarias.

ARTÍCULO 565.

Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos expresados en el art. 548. Los agentes del Ministerio público, sólo pueden excusarse en los casos del artículo anterior.

ARTÍCULO 566.

Los defensores de oficio pueden excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular;
- II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados ó los colaterales, consanguíneos, ó afines dentro del cuarto grado civil.

ARTÍCULO 567.

Los jurados del fuero común pueden excusarse en los casos siguientes:

- I. Cuando sean jefes de oficinas públicas;
- II. Empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Ministros de cualquier culto, que tenga templo abierto en el país;
- IV. Estudiantes matriculados en las escuelas nacionales;
- V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;
- VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares;
- VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México;
- VIII. Cuando sean mayores de setenta años;
- IX. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado, durante un trimestre en el año anterior, y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 17 y 23.

ARTÍCULO 568.

Los jurados de responsabilidad pueden excusarse:

- I. Cuando estén impedidos por enfermedad habitual;
- II. Cuando no habiten en el lugar en que se reúna el jurado;

III. Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 28, 342, 344 y 575.

ARTÍCULO 569.

En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquella á las partes.

ARTÍCULO 570.

Si al notificarse á la parte la excusa se opusiere á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los arts. 553, 557, 558 y 560 según la categoría de quien la propone y por el mismo Tribunal cuando el excusado pertenezca al establecido en el art. 49.

ARTÍCULO 571.

Si no hubiere oposición, el excusado será sustituido desde luego conforme á la ley.

ARTÍCULO 572.

Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá en su caso la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta sólo se oirá al excusado y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

ARTÍCULO 573.

Las excusas de los agentes del Ministerio público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

ARTÍCULO 574.

Cuando se trate de las excusas del Ministerio público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 575.

Las excusas de los miembros del jurado de responsabilidades, serán calificadas por el presidente del jurado cuando se propusieren después de instalado, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 572.

TITULO III.

De las cuestiones jurisdiccionales.

CAPÍTULO I.

De las competencias de jurisdicción.

ARTÍCULO 576.

En materia criminal no cabe prórroga, ni renuncia de jurisdicción.

ARTÍCULO 577.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

ARTÍCULO 578.

Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

ARTÍCULO 579.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ARTÍCULO 580.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente.